

otras. Caspensi. con muchos, *tom. 1. trati. de conscientia, disp. 3. sess. 4. num. 28.* Flamin. Pariensis. de resignat. *lib. 7. queft. 2. 4. a num. 35. ad 50.* Anton. Gabriel. con muchos, *commun. opin. tit. de probat. conclus. 8. per totum*, y comunmente todos: Ergo, &c.

140 Oppones quarto: Muchos de dichos Electores estavan privados de voz activa, y pasiva: Ergo, &c. Resp. lo primero: Que dado el antecedente, es nula la consecuencia: porque no se hallará texto, que establezca, y ponga pena de debolucion à los tales: y así, aunque sería nula la eleccion, dado dicho caso, no por ello incurrian en dicha pena de debolucion, *Cum non sit eroganda pena nisi expresse iure cadatur, iuxta text. in Aubent. de non eligen. secund. m. bent. §. Cum igitur. l. Ad si quis impediat. §. Dignis autem Marcus. ff. de Religio. & sumpt. fin. ibi: Penam tamen in eum statuat non esse, y de otras: Ergo, &c.*

141 Resp. lo segundo: Que dichas privaciones fueron irritas, y de ningun valor, como queda abundantemente probado supra desde el num. 22. hasta el 27. y así las dichas, ni pudieran anular la eleccion, ni causar dicho efecto debolutivo: Ergo, &c.

Oppones quinto, y vltimo: Dichos Electores celebraron dicha eleccion fuera del Convento de su Religión, y por consiguiente clandestinamente; las quales elecciones clandestinas se reprueban en el cap. 2. & cap. Si transfuit, *dist. 79. Silvestre verb. Elect. 1. Questio 8. num. 9.* Azor *tom. 2. lib. 6. cap. 14. queft. 17. Immo*, las elecciones clandestinas son contra el cap. *Quia propter* de elect. Donato *tom. 2. part. 1. trati. 1. queft. 18. num. 4. Sed sic est*, que los Electores, que hazen contra la disciplina, y forma de dicho cap. *Quia propter*, aunque no están *ipso iure* privados del derecho de elegir, como lo están quando pecan en la materia, *nempe*, eligiendo al indigno, merecen con todo esto ser privados por via vez por sentencia del Superior; como lo tienen Sigismundo de Bolonia, *de elect. dub. 3. num. 10. y 11. Buena Gracia verb. Electio, num. 149. in fin. Silvestre verb. Elect. 1. Questio 12. Mirand. tom. 2. queft. 23. art. 33. conclus. 2.* y conita de dicho texto: Ergo, &c.

142 Resp. lo primero: Que el lugar no es de subsistencia de la eleccion, sino solo de decencia, honestidad, y justicia; como lo tienen Panormitano *in cap. Quia propter*, *de elect. num. 16. & in cap. Cum Monasterium, eod. tit. num. 4. Peyrino tom. 1. de subdit. queft. 1. cap. 3. 1. vers. Nota 4. Leandr. de Murcia cap. 9. sobre el 8. num. 5. Donato tom. 2. part. 1. trati. 1. queft. 18. num. 4. y trati. 2. queft. 2. num. 1. Buena Gracia verb. Elect. num. 178. con Sigismundo de Bolonia *de elect. dub. 5. à quien cita Silvestre verb. Elect. 1. Questio 8. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 14. queft. 17. y comunmente todos los Doctores.**

143 Resp. lo segundo: Que en caso de necesidad se puede hazer la eleccion fuera del Monasterio, como antiguamente se hazia la eleccion de los Obispos, Donat. *trati. 2. queft. 1. num. 2. Immo*, puede hazerle fuera de la Ciudad, segun Silvestre, *verb. Electio 1. queft. 8. y conita ex cap. in nomine, dist. 23. y alli la Gloss. lit. K. verb. Fieri in vrbis*, y lo prueba *ex cap.*

Quanto, *dist. 63. & ex cap. Bonæ memoriæ, ex tradi. de elect.*

144 Resp. lo tercero, negando, que la tal eleccion sea clandestina, lo qual no prueban los contrarios en manera alguna; y yo pruebo lo contrario así. Lo primero, de lo dicho: porque ni el lugar es de subsistencia de la eleccion, ni tampoco lo es que se haga dentro del Monasterio; *immo*, en caso de necesidad, no solo se puede hazer fuera de él, sino tambien fuera de la Ciudad, *ex supra dictis*: Luego de que se aya hecho fuera del Monasterio, no se arguye precisamente; *immo*, ni en manera alguna que aya sido clandestina.

145 Lo segundo: Porque dichos Vocales no podian hazer la eleccion dentro del Monasterio, sin peligro de que el Provincial los prendiese, por impedir dicha eleccion, como antes lo avia pretendido el Visitador, para que quedase empatado el requerimiento que le hizieron, y por vexarlos, y mas quando el Provincial no queria estar al Decreto de la Sagrada Congregacion, ni admitirse à votar en Capitulo, como se lo avian requerido: Luego aun dando, y no concedido, que huviese ley, que determinase el que la eleccion no se hiziese fuera del Monasterio; no obligaria la dicha ley en tal caso, y así podria hazerle licita, y validamente la eleccion fuera del Monasterio.

146 Pruebase esta consecuencia: Lo primero, à paridad de la apelacion, que en caso de miedo justo, puede hazerle desde lugar seguro; como consta *ex cap. Ex parte tua. l. 1. de appellat. in 6. y alli la Glossa, verb. Periculosum est ire*; y en autentica, *ex cap. fin. aliter, Si iustus metus, eod. tit. Bordon. con otros, in pract. crimin. cap. 89. Questio 53. y 54.* Lo segundo, porque como consta de la segunda respuesta, en caso de necesidad es licito hazerle fuera del Monasterio; y lo tercero, porque la ley no obliga, quando no se puede guardar, *cap. Erit autem lex, dist. 4. l. fin. ff. que sent. sine, & leg. Ita autem, ff. de adm. tut. Sed sic est*, que en dicho caso no podian hazer dichos Electores la eleccion en el Monasterio por lo dicho; y porque el Provincial hazia alli la suya (tal qual) y así avia de impedir estotra, que se hazia conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion; Ergo, &c.

147 Lo tercero: Porque el cap. *Quia propter*, solo pide, que todos los que deben, y pueden convenientemente, y quieren estar presentes à la eleccion, se junten en un mismo lugar determinado para estos porque no basta el consentimiento de los que eligera dado simplemente, y como quiera, como si cada uno consintiese à la eleccion estandose en su Celda; sino que es necesario que consista en ella convenientemente, o haciendo forma de Capitulo, ibi: *In communiti, supple Capitulo*; como bien Leandro de Murcia *cap. 9. num. 3. Donato trati. 1. queft. 18. num. 4. y los demás citados en la respuesta primera: Immo*, la eleccion, que se llama Clandestina, es la que se haze en las Celdas, por conventiculos secretos, y no en lugar publico, y decente; como lo tienen Donato *ibi. Leandro num. 5. Peyrino, Azor, y Silvestre vbi supra in prima*

ma resp. Sed sic est, que dichos Electores celebraron su eleccion juntos todos, y no separados en Celdas, o lugares ocultos, sino en lugar decente, y publico, pues fue en el Capitulo del Convento (donde estavan retraidos por lugar seguro) concurriendo en ella de los que debian, todos los que pudieron commodamente, y se quisieron hallar presentes, que fueron la mayor parte de los Vocales; y así por ficcion del Derecho, puede decirse que todos: pues segun ambos, *Quod sit à maiori parte, ab omnibus factum videtur, ex cap. Cum omnes 6. extr. de const. l. Quod maior, ff. ad municip. l. 1. ff. quod cuiusque universit. nomin. l. Alud, §. refertur, ff. de regul. iur. l. Nominat. C. de curio. nib. lib. 10. Rolando del Valle *confe. 96. num. 1. lib. 1. Franco Marc. nec 9. num. 13. y 22. y decif. 780. num. 4. lib. 1. Juan Bautista. Cost. de facti scient. & ignorant. inspicit. 30. num. 5. y aunque se requiera el consentimiento de todos generalmente, Estevan Gracian, March. *decif. 183. num. 5. y 7. 12. Ergo, &c.***

149 El cap. 2. y el cap. *Si transfuit*, *dist. 79.* hablan de la eleccion del Sumo Pontifice, y nada contra nuestro caso, como se puede ver allí: *Immo*, aunque las demás elecciones se pueden hazer fuera de la Iglesia, del Monasterio, y de la Ciudad, como se ha dicho arriba, esto no tiene lugar en la eleccion del Papa; *ex cap. Ut periculum 13. de elect. in 6. Silvestre verb. Electio 1. Questio 8. y Donato tom. 2. part. 1. tr. 2. queft. 1. num. 2.*

149 Añado: Que no se hallará texto alguno, que ponga pena de debolucion à los Electores, que hizieren la eleccion fuera del Monasterio, y mucho menos en caso de necesidad; y así no ay por donde pueda figurarse dicha pena en dicha eleccion por esta causa: Ergo, &c.

150 Añado lo segundo: Que el dexar de llamar à alguno de los ausentes, no haze nula *ipso facto* la eleccion: como latamente prueba nuestro Padre Fray Leandro de Murcia *cap. 1. sobre el 8. num. 14. Immo*, aunque esto se hiziese sin causa alguna, sino por menosprecio de dichos ausentes, no por esto se debuelve à otro la potestad de elegir, sino que bastará el que la eleccion se anule. Silvestre *verb. Elect. 1. Questio 12.* donde hablando de las causas porque se debuelve à otro la potestad de elegir, y aviendo dicho, que quando la mayor parte faltó en la eleccion cometiendo vicio, se debuelve à la menor; y si faltaron todos menos vno, se debuelve à este. Añado: *Hoc intelligendum esse, quando peccaverunt eligendo indignum; secus si ex contemptu aliquorum habituum vocem: quia non devolvitur potestas, sed sufficit si causerit electio.* Y lo mismo tiene Miranda, fingiendo al dicho, *tom. 2. queft. 23. art. 33. conclus. 2.*

151 Quarta en fine: Si en dicha eleccion, que se debe volver à hazer por los dichos Electores legitimos, podrán volver à ser eligidos algunos de los que no fueron en las elecciones que se han dado por nulas: Respondo: Que si ambas las partes se concuerdan en elegir, alguno de los antes fueron eligidos, en la misma dignidad, o en otra, que podrán hazerlo, y valdrá la eleccion. Así lo tienen Viconio,

Tancredo, Panormitano, y la 2. Gloss. *in cap. Consideramus, de elect. y Peyrino tom. 1. e. cap. 3. 1. §. 8. Dico sexto*, y consta exprestamente *ex cap. Super eo, eod. tit.* y alli la Gloss. en la proposicion del caso, *y verb. Non vicio persona.*

152 Y la razón es: lo vno, porque dichas elecciones no han sido nulas por vicio de las personas electas, sino por el modo de ellas, y así es caso expreso de dicho *cap. Super eo*, que puedan volver à ser eligidos los mismos en la misma dignidad, o en otra. Y lo otro: porque aunque es verdad, que quando dos han sido eligidos en discordia para una misma dignidad, y se dan por nulas ambas elecciones, por algun defecto; dispone la Santidad de Alexandro III. en el dicho *cap. Consideramus*, que ninguno de los dos pueda por aquella vez volver à ser elegido en aquella dignidad, aunque bien podría serlo en otra, como tambien allí determina. Pero como la causa, por que el Sumo Pontifice no quiso que ninguno de los dos fuese elegido en la misma dignidad, fue por evitar el escandalo, como lo nota la Gloss. *ibi*; de allí dicen, y bien Panormitano, y Peyrino, *vbi supra*, que si todos aquellos, que estuvieron divisos; esto es, las dos partes concordaren en vno, que en tal caso valdrá la eleccion: porque en tal caso cessaría la causa de la prohibicion, que es la discordia; y por consiguiente ella misma, *ex cap. Magne, in fin. de vot. cap. Cum cessante, 60. de appell. l. Adgere, §. Quamvis, ff. de iure Patronat. y otras: Ergo, &c.* Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

Este pleyto se siguió ante el Reverendísimo Padre General de la Orden, y por vltimo se llevó à Roma, donde se dió sentencia favorable en todo à los que patrocinan este Alegato; pues se dió por buena la eleccion que aquí se difiende, y se les confirmó en sus oficios à los electos en ella; así quedò sin efecto la debolucion pretendida.

CONSULTA II. ALEGATO,

En que se defiende la validacion de una eleccion, celebrada por los muy Religiosos Padres de la Religión N. de la Provincia del Algarve.

Viſtos los fundamentos, con que los RR. PP. Fr. N. y tres Difinidores se oponen à la eleccion celebrada en el muy Religioso Convento (de la Religión N.) de Setubal en 27. de Julio de este año 1680. Y consideradas las respuestas que sobre ellos dieron al Reverendísimo, por modo de Memorial, en nombre de la Provincia, por los Procuradores de ella, el R. P. Fr. A. Difinidor habitual, y actual Guardian del Convento de Xabregas, y Fr. F. Confessor; y suponiendo lo que en dicho Memorial se contiene. Soy de sentir, que dichos opositores no pudieron impugnar la sobredicha eleccion, ni oponerle à ella: y que debe juzgarse contra los dichos, e imponerles perpetuo silencio.

Fundame lo 1. Porque para hazer dicha opción, era necesario que huviese grande, y notable causa: Sed sic est, que lo que se objecta contra dichos

tal no se puede hazer sin perjuicio de su Reverendísimas, ex se pater. Ergo, &c.

31. Lo otro, porque dicho Decreto (al modo que solemos dezir de las Indulgencias) tanto vale, quanto fuera; id est, quantum verba eius significant, vel comprehendunt, ex i. Non aliter 69. ff. delegat. 3. Y así de la significacion propia de las palabras, pende la actividad, d el adecuado objeto de dicho Decreto: Sed sic est, que dicho Decreto solo dize, que se guarden las Constituciones de la Religión, que es lo que pidieron las partes, y la concessión debe ser conforme al libelo, argum. ex cap. Heli, de simon. ex l. vi. C. de fideicommiss. & ex alij iuribus y ellas se guardaron en dicho nombramiento de Presidente, pues le nombró su Reverendísima conforme al tenor de dicha Constitución de 1639. Ergo, &c.

32. Resp. lo 3. Que caso negado, que dicho Decreto derogasse dicha facultad del Reverendísimo, no aviendole intimado dicha inhibición pretenia, ni a su Reverendísima, ni al Presidente nombrado por ello, no se debe dudar de que *adunc* en dicho caso quedava integra la autoridad de su Reverendísima para nombrarle, y la de dicho Presidente para exercer dicha Presidencia: porque la inhibición no intimada al Juez, protestándole que no *vic*, atemo que está inhibido, es como la ley hecha, y no publicada: Sed sic est, que la promulgacion de la ley es de esencia suya, ex l. *Leges Sacratissime*, C. de legibus. Et ex illo apud Gratianum cap. In istis temporalibus, dist. 4. *Leges instituantur, cum promulgatur, & communitur omnes*: Ergo, &c.

33. Ni puede hazer al caso el dezir: que así como el Señor Nuncio denegó la dispensacion, que pedia el Padre Fr. M. por averla negado primero su Santidad; así tambien debiera el Reverendísimo denegar dicho nombramiento, estante dicho Decreto de la Sagrada Congregacion.

34. Porque como queda probado, dicho Decreto no contiene cosa contra dicho nombramiento, ni dicho nombramiento contraria en cosa a dicho Decreto, antes se conforma con él, pues se hizo con arreglo de dicha Constitución, que es lo que ordena se observe dicho Decreto: y en lo dicho *vid* su Reverendísima de su derecho, y por consiguiente a ninguno hizo en esto injuria; ex cap. *Cum Ecclesia 3. 1. vers. Quia de elect. l. 3. §. Is tamen, ff. de liber. homin. exhibend.* Et ex alij pluribus Mar. Antonin. *vari. lib. 3. resolat. 1. 2. num. 2. Surt. conf. 374. num. 17. & communitur*: Ergo, &c.

35. Opp. 4. La privacion de Guardianes se hizo in causa, y no se concedió la continuacion a los dignos. Ergo, &c.

36. Resp. lo 1. Que es falso el antecedente, y no se prueba en manera alguna; y que así no cabe en la disposicion legal, ni en la natural razon el hazer aprecho de una impugnacion por capricho; que no tiene mas fundamento, ni otra comprobacion, que la asercion de la parte interrelada, y que litiga: pues segun Derecho, y la comun de DD. *Non sufficit, dicere, sed oportet probare*, como consta de lo alegado *supra*

en la primera respuesta a la segunda objecion num. 20.

37. Resp. lo 2. Que los Derechos siempre presumen a favor del Juez, y por él, como consta ex cap. *In prescrip. de renuntiat. l. 1. in fin. ff. de offic. Presid. l. 2. §. Si publicanus, ff. de vi bonar. rap. l. Nimis, C. de adquirend. poss. Covarrub. de sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 1. 2. vers. Ex quibus primo. Marant. de ord. iudic. 2. part. 6. princip. tit. 9. num. 2. 1. y otros muchos; y esto, aunque se aya apelado de la eleccion, d sentencia. Surdo de aliment. tit. 1. quest. 120. num. 1. 1. Y la razon es: porque la eleccion publicada, y confirmada, es como vna sentencia, que transfuit in rem iudicatam: Sed sic est, que la sentencia, que transfuit in rem iudicatam, presuntur iuste lata, ex dict. cap. In prescrip. & ex l. Herenias 63. §. Cala. ff. de iudic. Rota Roman. apud Farinac. decis. 94. num. 1. tom. 1. part. 1. Menochio de presump. lib. 2. presump. 67. desde el num. 2. 2. Gam. decis. 110. num. 5. y otros muchos; Ergo, &c.*

38. Resp. lo 3. Que *abunc dato, & non concessio*, que dichas privaciones le huviesen hecho sin causa alguna, no por eso serian nulass las dichas elecciones, ni las instiraciones de otros en lugar de los Guardianes quitados: porque así consta de las leyes municipales de dicha Orden, en las Constituciones de Roma del año 1625. tit. pro vtraque familia in chronologia, fol. 674. confirmadas por el Sumo Pontífice Urbano VIII. ibi: *Statutum Generale, quo decernitur Capitulum intermedium, seu Congregationem habere plenam auctoritatem non continendis Guardianos, sed prioribus amotis alios instituendis, etiam nulla interveniente causa, innovatur, & roboratur.* Y lo mismo consta del Mout proprio de Urbano VIII. de primero de Junio de 1640. que se halla en los Estatutos Generales de Roma del año 1639. y en los de Toledo de 1658. fol. 368. como se puede *ver* en él: *Sed sic est*, que lo que se haze permitiendolo la ley, se dize, que se haze *recta* mente, y se juzga por bueno, y justo; ex cap. *Quid dicitur tam 14. quest. 4. l. Quis fugiatus, §. Apud Labonem, ff. de ad. lib. edit. l. Gracius, C. ad leg. iul. de adult. §. In iuria, Inst. ad leg. Aquil. Mar. Anton. Genuen. in pract. Ecclesiast. quest. 16. nuca. 4. Pichardo ad Rubric. Inst. de inoffic. testam. num. 9. Ergo, &c.*

39. Ni haze contra nuestro caso la disposicion del Breve de la Santidad de Innocencio XI. expedido para la ereccion del Colegio de Misionarios del Reyno de Portugal; porque la disposicion limitada, produce limitado efecto; ex cap. *Es nostrum, de sent. excomm. l. in agris, ff. de acquir. rer. domini. l. in delictis, §. Si de irada, ff. de noxal. l. Age. Vbi jall. d. num. 2. C. de transfat. l. Cancellaberat. ff. de bis que in testam. delen. & ex alij. Surt. conf. 5. nam. 58. Parif. conf. 18. num. 8. & 9. lib. 1. Cardin. Seraphin Rotz Rom. decis. 911. num. 2. y otros muchos. Sed sic est, que la disposicion de dicho Breve es especcal, y limitada para el puesto de Guardian de solo el Convento de Baratojo: Luego de dicho Breve no se puede hazer ilacion univerfal para todos los Conventos de la Religión, ni para otro alguno, que para el dicho; el qual por el dicho Breve quedo exceptada de la ley univerfal de las Consi*

Constituciones, referidas arriba, para toda la Religión, de la práctica inconfusa de ella, y de otras muchas disposiciones Apostolicas.

40. Confírmale esto. Lo vno, porque dicho Breve, como derecha singular, y contra el derecho comun de toda la Religión de los Menores de la Obsevancia, por el bien comun, debe restringirse, iuxta leg. *Quod vero, ff. de legib.* Ergo, &c. Y lo otro, porque dicho Breve no derogaa generalmente las Constituciones de la Religión, sino solo para aquel caso, d para aquel solo Convento, que es como exceptuarle de la Regla General de la Religión: Sed sic est, que el caso excepto firmat Regulam in contrarium, ex cap. 2. de coniug. leprosor. l. Nam quod liquide, §. In primo respons. ff. de pen. legat. y de otras: Ergo, &c.

41. Opp. 5. En dichas elecciones huvio sobornos de personas Seglares, pues la Marquesa de Fuentes escribió dos cartas a dos Religiosos Vocales de la Difinicion, para que votasen en la eleccion de un Vicario, por quien direvle el Padre Custodio; lo qual deponen ciertos testigos, y entre ellos el Padre Fr. B. Ergo, &c.

42. Resp. lo 1. negando lo que se objeta: y a las pruebas se responde: que son vnas aserciones particulares, las quales son de ninguna fè; ex cap. *De parentela, el 2. 35. quest. 6. ex cap. Cum dilectis 32. de electione*: donde la probanza que se alegava contra la validacion de cierta eleccion, se desecha como insuficiente, porque los que deponian eran singulares en sus testificaciones. Es texto expreso del caso, sus palabras son, ibi: *Pat. contradicitoribus silentium imponitur, cum contra hoc eorum esset probatio insufficientis: et quod singule essent in suis testimoniis singulares.* Que cosa mas clara? Lo mismo consta del cap. *Bona memoria 32. eod. tit. ibi: Singuli tamen vestrum essent in suo testimonio singulares.* Lo mismo consta del cap. *Licet causam 9. de probat.* donde por la misma causa no se admite la probanza, ibi: *Et quidam ali sunt in dicto sui testimonio singulares.* Y lo mismo ex cap. *Licet videtur 23. de testib.* y donde el testimonio de vno no se admite. Dize el texto, ibi: *Nulla est tamen causa, quod unus testimonio (quamvis legitimo) terminetur.* Y así es regla general, de la qual no se halla excepcion en derecho, que de aserciones singulares no pueden hazerse probaciones juridicas: Ergo, &c.

43. Confírmale lo dicho: El testimonio de vno no prueba. De donde tuvo origen aquel axioma tan comun: *Ditum unus, dictum nullius, ex cap. Licet videtur, cap. Vniens ad nos, cap. In omni negotio, de testib. leg. iuris iurandi, C. eod. tit. Et late Farinacius, de leg. iuris iurandi, C. eod. tit. Et late Farinacius, de leg. iuris iurandi, C. eod. tit. Et late Farinacius, de leg. iuris iurandi, C. eod. tit. Et late Farinacius, de leg. iuris iurandi, C. eod. tit. Et late Farinacius, de leg. iuris iurandi, C. eod. tit.* Sed sic est, que quando muchos testigos deponen singularmente de diversos actos, cada vno de ellos es testigo singular respeto de cada acto: luego nada prueban: Ergo, &c.

44. Menos prueba la deposicion de Fray E. por que el tal es vno de los que impugnan el valor del Capitalo: y así es interrelado en en la causa, y testifica en causa propia; Sed sic est, que el testigo que testifica en causa propia, debe ser repellido: y caso que dez

ponga, nada prueba, como consta expresamente ex l. *Nulius ianeus testis in re sua intelligitur 10. ff. de testib. & ex l. Omnibus in re propria testimonij facultatem iura submovent 9. Cod. de testib. cap. De cetero 14. de testibus.* Y es de tal manera inhabil, que ni aun puede ser examinado. Farinac. quest. 60. num. 1. 2. y 3. Y lo mismo es de aquel que en la causa tiene algun interés, d comodidad, el qual debe ser asimismo repellido: y admitido, no haze indicio alguno. Idem num. 4. 5. & 6. Lo qual procede, aunque el dicho interés, y commodo le venga segundariamente, y por consecuencia, num. 7. & 9. Ergo, &c.

45. Resp. lo 2. Que *adunc* dada, y no concedida la certeza de dichas aserciones, d declaraciones, no obrarian nada, ni concluyen cosa alguna, pues se quedan en terminos de aver dicho la Marquesa de Fuentes a los dos Religiosos votafien en los pediamas: mas no conclave q ellos se lo ofreciesen, ni que votasen por quien se les pidió; ni aunq votasen, que fuesen movidos de aquella instancia; ni que aquella instancia (caso negado que huviese sido cierta) fuese soborno en los Religiosos instados: y la mejor prueba desto es la declaracion del mismo P. Fr. B. pues suponiendo el aver sido vno de los llamados, supone que no votó por quien le dixo la Marquesa, y por esto no se tiene por incurto en las penas de la laboracion: Sed sic est, que lo mismo puede dezir cada vno de los otros llamados: luego debe medirse y regularse por el derecho de que via para sí: *Argum. a contrario sensu, ex l. 1. ff. quod quisque iuris. Tulei. t. 6. lit. Q. concel. 49.* pues no puede probar en con otro lo que es al aprobacion; ex cap. *Cum Ecclesiastica, de except. cap. Significasti, de adult. cap. Si Paulus 32. quest. 5. l. In arenam, C. de inoffic. testam. Juan Mar. Navar. q. forens. lib. 1. quest. 104. num. 15. y otros muchos: luego con el medio mismo que lo pretenden, quedan convencidos los opofitores: Ergo, &c.*

46. Resp. lo 3. Que no bastava que huviese avido soborno, sino que era necesario que el tal soborno huviese sido soborno malo: pues quando el Derecho, y en particular las Bulas de Pio V. y Gregorio XIII. prohiben con rigor, y penas a los Frayles Menores el sobornar antes de la eleccion, no prohiben, ni ponen las dichas penas por el soborno bueno: conviene a saber, aquel con que se persuade, y se procura que sea eligido el mas digno, d el que es igualmente digno, porque este es permitido en Derecho, in cap. *In Genes, de elect.* Y lo enseñan así la Glossa cap. *Cum in veteri, verba in tractatu, de elect.* & cap. *In nomine Domini, verb. Tractatu, dist. 23.* Y en terminos de nuestra question lo tienen Navarro lib. 5. *Consi. tit. de consuet. conf. 7. fol. 639. num. 7. Rodriguez tom. 2. quest. 56. art. 1. Portel, que los cita, y figue iud. regul. verb. Sabornatio, num. 2. Murcia cap. 14. sobre el §. 1. num. 3. Burrio cap. Cum inter, num. 7. & cap. In casis, de elect. Naldo in *Summ. verb. Religio, num. 42.* Palsqualigo in *decis. Moralib. decis. 255. y decis. 225. num. 10. Tolos. cap. 1. tit. de elect. in fin. y otros.**

47. Y la razon es: porque esto antes importa a la Republica Religiosa, y el fin que tienen los Sumos

Pontífices en imponer dichas penas, es, que no sea eligitio del indigno, & lo mismo el menos digno: luego solo prohíben el mal soborno, con el qual se persuada que se elija el menos digno, & el indigno: pues las dichas prohibiciones no se entienden que no obran alguna cosa vltra suum, & intentionem Legislatoris, ex cap. fin. de Præbend. Ergo, &c.

48 Añado: Que adue, el petit simpliciter vno a otro que vote por el indigno, & por el menos digno, no sería soborno malo en sentencia de Portel vbi sup. num. 3. la qual refiere, y no se prueba Balleo tom. 1. verb. Electio, sub num. 1. q. 4. Ceterum: Vide illas.

49 Resp. lo 4. Que si no le eligió dicho sugeto, tendría menos dificultad la materia: pues los sobornados, ni los sobornados (aunque sea con soborno malo) no incurren en las penas de descomunion, privacion de ambas voces, inhabilidad, &c. si no se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea eligitio del indigno: como lo tienen Navarro lib. 5. conf. tit. de feuteat. excommunicat. conf. 60. Roderig. tom. 2. dista quest. 56. art. 2. de Abb. in cap. Cum in eunitis, G. Clerici, num. 2. adonde fu Adiccionador junta muchas cosas a este intento. Graffs 1. part. decis. lib. 1. cap. 13. a num. 28. Peyrino tom. 2. quest. 3. art. 2. num. 9. y otros.

50 Y se prueba: Porque quando alguna pena se impone en derecho por algun delito, nunca se entiende impuesta, si no es que el delito este consumado, por más que este atentado, & inchoado: porque las penas antes de han de procurar ablandar, que exasperar; cap. Pene, de penitent. dist. 1. y porque las dichas penas son odiosas, no tienen lugar, sino en los calos exprellos, y consumados; ex l. Et si quis, G. Diuus autem, ff. de Reigios. & sumpt. funer. y por ser los calos penales restrictiuos, se deben restringir, y no ampliar, ex l. Praescripiendum, vbi DD. l. Hæc, & l. Interpretatio, ff. de penis: sed se est, que no siguiendo el efecto de la sobornacion, que es la eleccion del indigno, no está consumado el delito: Ergo, &c.

51 Opp. 6. En la tal eleccion huvo falta de justicia distributiva: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que el antecedente es vna conocida suposicion, fantasiada por dictamen proprio, sin razon, ni existencia de hecho a q se pueda hazer reflexion, para venir en conocimiento de si huvo, o no justicia distributiva, y así se niega: Nam allegatae nihil, & allegatum non probare, patet sunt, ex l. Si manumissus 2. C. de libert. & cor. libert. Et ex alijs iuribus, & DD. citatis supra num. 20.

52 Resp. lo 2. Que huvo justicia distributiva, pues huvo igualdad Geneotica, & anti ad personam, atentos los meritos, y demeritos de los sugetos promovidos, y removidos, en que consiste la justicia distributiva: y que en la distribucion de officios se tuvo grande atencion a los meritos de cada vno, como consta de las tres certificaciones, que por parte de la Provincia se han presentado.

53 Añado: Que si solo porque vnos particulares de lafectos, llevados de su ambicion, se agraviassen de que en vnas elecciones no le les avia repartido officios; se les huviese de oír, sobre contravenir en

ello a los Sagrados Canones, Estatutos, y Reglas de la Religion, y al Breve de Urbano VIII. citado supra num. 38. sería abrir puerta a la perturbacion de las Religiones, y ocasionarlas vna continua guerra: puez no ay ninguno que no juzge de si que es digno de qualquier puesto, y así le merece mejor que otros que le ocupan: y así se podrían cada día impugnar las elecciones, con el mismo pretexto que contiene la objecion, y así fuera todo litigio, y discordias: sed se est, que a las malicias, a los fraudes, ni a los pleytos, no se debe abrir la puerta; ex cap. vno, in fin. extr. vbi Ecclesiast. Benefic. sine dimittunt. conferant. cap. Ex parte tua 27. de privileg. l. Cum hi 8. G. Si cum lis, ff. de transfat. l. Infundat. ff. de rei vendit. Clement. 1. vbi Cardin. de vjuris. Clement. 1. G. fia vbi etiam Cardin. de concess. Præbend. cap. Porro, de divor. y de otros muchos. Flaminio de consuet. quest. 32. num. 6. y comomentos los DD. y lo dicta el mismo lumbre de la razon, & ex se patet: Ergo, &c.

54 Resp. lo 3. Que dado, y no concedido, que en dichas elecciones solo se huviesen elegido los dignos, y dexado los menos dignos (que es lo sumo que pueden pretender los opositores en la presente objecion) que no por ello serian nulas las dichas elecciones, sino antes validas, de tal fuerte, que no podrían retractarse, ni ser anuladas: como lo tiene con Santo Tomás, Turacremata, Alexandrino, Sylvestre, Adriano, Dominico, Soto, Lambertino, Abb. Filipo Franco, y otros, Covarrubias tom. 1. Recita, cap. Peccatum, de regul. iuris in 6. G. 7. num. 3. pag. inibi 489. Lo mismo tienen Azor part. 2. lib. 6. cap. 5. a quest. 2. Salom. 2. 2. quest. 63. art. 2. contrarios ff. vbi Observemus. Vbi Bañez dub. 3. ad Propositionum Murcia, con otros, cap. 3. sub el 8. num. 4. y comamente todos; y consta ex cap. Monasterium 16. quest. 7. cap. Cursu nobis, de elect. cap. Quia propter, inibi cap. Cum in eunitis, de elect. cap. Nihil cum pridem, G. Ne pro desidia, de renunciat. cap. Pastoralis, de iure Patronat. y le colige del Trident. sess. 24. de reform. cap. 8. Y la razon es: porque de lo contrario todas las elecciones padecrían grave discrimin, y se abriría la puerta a millares de pleytos, y a que cada día anduviesen los Electores, y los eligidos probando calidades; que fuera gravisimo inconueniente: Ergo, &c.

55 Opp. 7. El Difinitorio removió al Comissario de Corte: sed se est, que la facultad de removerle pende vnicamente del arbitrio del Reverendísimo Padre General: Ergo, &c.

56 Resp. lo 1. Que no teniendo, como no tiene, voto dicho Comissario en Capitulo, es sin fundamento el valerte del acto de la privacion, para elvicio de la nulidad de las elecciones: porque lo vno es extraño, y diverso de lo otro, y a diverso non fit illatio; ex l. vltim. in fin. ff. de calum. l. iuror. bipulntem, G. Sacram. (ibi, sed hæc dissimilia sunt) ff. de verb. obligat. l. Papi. nianns, en ali, vbi Bartol. ff. de mtor. l. Non hoc 4. C. vnde legitim. & vnde cogat. l. Naturalem, G. Nihil omni. vni. ff. de acquirend. possel. y de otras, Mar. Anton. var. lib. 1. ref. 106. num. 46. y lib. 2. ref. 1. num. 9. con Parisio, y Socino, Senior, a quienes cita, & est communiter

receptum ab omnibus, tam Theologis, quam Canonisistis Ergo, &c.

56 Resp. lo 2. que huvo justos motivos para la remocion, participados antes al Reverendísimo, que dexó patente para que le aviasse del modo que procedia; y que después, por ausencia del Reverendísimo, se dió noticia dello a su Comissario, que era el Reverendo Padre A. con que por lado ninguno tiene lugar la dicha objecion.

57 Opp. 8. Muchos de los electos, & casi todos, no tenían las condiciones del mtra proprio de su Santidad, por traer camisa, y andar a cavallo, algunos por necesidad, y otros sin ella: Ergo, &c.

58 Resp. lo 1. que no huvo alguno de los electos que tuviesse el defecto que se le impura, ni huvo noticia de ello en los electores: ni las mismas partes que lo alegan, que fueron Vocales, y se hallaron a la eleccion, opulieron tal defecto, que es argumento que no le avia: pues si le huviera en tantos, & en casi todos, como dicen, no fuera verisimil el ignorarlo los dichos, y los demás: y si los dichos lo supieron entones (caso negado que huviesse dicho defecto) y no obstante ello, no reclamaron, ni protestaron entonces, la eleccion hecha en los dichos, no la pueden impugnar aora por dicha causa, ex cap. Nulli licere, de elect. in 6. ni se debe oír por lo dicho arriba, desde el num. 4. hasta el 20. principalmente por lo dicho en el 6. 8. y 9.

59 Resp. lo 2. que la universalidad con que afirman lo dicho, sin prueba, ni expresion de los sugetos; manifiestan palpablemente falta de razon, y sobra de pasión; y que es decir, por decir, pues sin prueba es despreable dicho, y de ningun valor, & nullis sup. num. 20.

60 Opp. 9. Que no se guardó vna concordata, que anteriormente se avia hecho por los Padres de Provincia, sobre la forma, y modo de eleccion, y repartimiento de officios: Ergo, &c.

61 Resp. lo 1. que el defecto, & inobervancia de dicha concordata (como se guardasse lo que el Derecho dispone en el cap. Quia propter, de electione, y concuerda todo lo que de Derecho Divino, y natural se requiere, y lo que por el Concilio, & algun otro Derecho, es de essencia, & substancia de la eleccion) no puede invalidar las elecciones de nuestro caso: y si no muestre por donde;

62 Resp. lo 2. que semejantes pactos privados (que se bautizan con titulo de concordata) buelven a simonia, y lo son, ex cap. Cum pridem, & cap. fin. de patris, y por tal la tienen Portel, con Navarro, y Rodriguez, a quienes cita, y sigue, dub. Regular. verb. Simonia, num. 2. Geronimo Rodrig. in Compend. ref. a 29. num. 3. Diana, con Ricardo, Silvestre, Tabiena, Armilla, y Pedro de Navarra, part. 3. traç. 2. ref. 125. y part. 4. traç. 4. ref. 150. Y que a lo menos dichos pactos (dado que no sean simoniacos) sean damnables, con especie de soborno, y que deban ser muy agenos de Religiosos; lo tiene dicho Diana como por fixo, y materia sin duda.

63 Resp. lo 3. que dichos pactos tienen cono-

cida reprobacion en Derecho, como consta ex cap. Patris, de patris, cap. Cum pridem, cod. tit. cap. Quam pio 1. quest. 2. cap. Præerea, de transfat. cap. Tra nos, de simonia, & cap. Questum, de rerum permutatione, Navarr. in sum. cap. 23. num. 100. Reginaldo in pract. lib. 23. num. 244. Palsualgo in decis. moralib. decis. 244. Tamburino de iure Abbatum, tom. 1. disp. 10. quest. 1. num. 3. Leczán in sum. tom. 1. part. 1. cap. 15. num. 29. y tom. 2. verb. Simonia, num 20. Luego en las elecciones de los Regulares deben resguardarle grandemente los Religiosos: Ne in simile barbarum perditionis animas misere illaqueando, cadere permittant: Ergo, &c.

64 Resp. lo 4. que la eleccion necesariamente debe ser libre, alias será de ningun valor, ex cap. Vbi periculum de electione, in 6. como lo tienen la comun de DD. apud Mirandam tom. 2. quest. 23. art. 21. concl. 2. especialmente en el Orden de M. como consta de vna Bula de Pio V. que refieren Rodriguez tom. 2. quest. 52. art. 10. y Miranda, citado; en la qual, entre otras cosas, se determina, que si el Comissario General, & Presidente de la eleccion, fuere convencido, de que por qualquiera camino impidió la libertad de los electores; que quede privado de officio, y lo mismo se determina en las Constituciones Generales de Toledo, cap. 7. De electionibus, verb. Insuper. La qual prohibicion, dize Miranda, con otros, que no solo tiene lugar en la eleccion del Provincial, sino tambien en las demás elecciones, y Presidentes dellas, que impiden la libertad.

65 Y en el art. 22. censul. 1. dize: Que en la Orden de los Menores ninguna eleccion puede restringirse, de cohartarse, y que si fuere cohartada, será ipso iure nulla: porque así consta exprelamente de las sobredichas Constituciones Generales, cap. 7. De electionibus, in fine; y porque así se determina en dicha Bula de Pio V. pues por dichas cohartaciones se quitaria la omnimoda libertad de las elecciones. Por lo qual concluye, que si el Presidente de Capitulo, sin autoridad Apostólica del Sumo Pontífice, & del Legado a latere, cohartasse las elecciones, que serian ipso iure nulas. Atenta la qual doctrina, hizieron prudentemente los Padres de Provincia, y demás electores, en nuestro caso, en no proceder en él por pacto, & convenio, y en hazer, como hizieron, protesta de que la eleccion fuesse libre, in pacto, ni otra cosa alguna anterior que la invalidasse (como consta de la certification que se presentó a su Reverendísima por el Secretario Fray M.) y así le executó con absoluta libertad, votando los Vocales por los sugetos que juzgaron mas benemeritos; y así lo logaron, en lo qual no ay cosa que deba objetarse; fino antes loarse mucho, pues procedieron en ello conforma a sus leyes municipales, conforme a vna Bula de Pio V. y conforme a toda buena razon: Ergo, &c.

66 Instan: Que al Padre Fray D. no se le dió voto alguno: Ergo, &c. Pero se resp. lo 1. que muestren los Opositores algún Canon, & Concilio que ordene a los electores, que den el voto al Padre Fray D. y que caso que no se le den, y invaliden la eleccion. Resp.

al que se le niega lo que es menor, por el mismo caso se le prohibe lo que es mayor: *cap. Nulli 4. dist. Semper enim in eo, quod plus est, iust. minus leg. l. eo, ff. de reg. iur. l. y de otras.*

2. Supongo lo 2. Que en nuestra Orden no pueden ser Difinidores los que dentro del quarto grado descienden de Judios, Hereges, ò Moros, cuyas estatuas, huesos, ò cuerpos fueron quemados, despues de aver sido declarados por Hereges, segun vna Constitucion de Pio, y Paulo IV. confirmada por Gregorio XIII. Asi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *cap. 2. 1. sobre el 8. num. 1. y Portel dub. regular. verb. Elect. l. 1. con otros que cita.*

3. Supongo lo 3. Que aunque no pueden ser Prelados los notoriamente malos, y los descomulgados, aunque sean tolerados, porque la eleccion de estos es mala por Derecho, *ex cap. Constitutus, de appellat.* Con todo esto los descomulgados con descomunion menor, pueden ser elegidos en Discretos, y Difinidores, y otros officios semejantes, que no tienen anexa obligacion, ò regimen animarum. Asi lo tiene nuestro Segismundo de Bolonia *tratt. de elect. part. 1. cap. 2. dub. 6. 2. num. 1. y nuestro Baldo tom. 1. verb. Elect. num. 9.*

4. Supongo lo 4. Que aunque los ilegítimos no pueden ser elegidos en Guardianes, Provinciales, ni Generales, que son officios que tienen jurisdiccion adjunta; pueden con todo esto ser elegidos en Lectores, Confesores, Predicadores, y Discretos, que no tienen anexa jurisdiccion alguna. Pero si los tales puedan, ò no ser elegidos en Difinidores, es mas controverfo entre los DD. porque Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. regular. q. 1. art. 18. y otros,* niegan, que los ilegítimos puedan ser Difinidores sin dispensacion. Y nuestro Baldo, *vbi supra,* con nuestro Segismundo, à quien cita, llevan lo contrario: y así en esta sentencia el Discretazo, y Difinitorato cotren parejas en todo; por lo qual *eo ipso*, que vno sea habil para Discreto, lo es para Difinidor. Esto supuesto.

5. Se responde *affirmatid* à la pregunta. Y se prueba: Lo 1. Porque las palabras citadas de la Constitucion, no son exclusivas, sino declarativas; *id est*, no excluyen à los demás Religiosos de la voz pasiva para la Difinicion, sino declaran, que el que no tiene impedimento para ser elegido en Discreto, tampoco le tiene para Difinidor; y así los ilegítimos, y descomulgados, con descomunion menor, que pueden concurrir al Discretazo *passivè*, pueden segun nuestras Constituciones en este lugar, lo mesmo en la eleccion de Difinidor.

6. Pruebase lo 2. Todos los Religiosos de la Provincia tienen voz pasiva en orden al Provincialato, que es puesto mayor, y mas esencial, que el de Difinidor: luego tambien tendrán la pasiva en orden al Difinitorato; pues como consta del primer supuesto *num. 2.* el que puede lo mas, puede lo menos: y al contrario, el que es inhabil para lo que es menos, es tambien inhabil para lo que es mas: Ergo, &c.

7. Pruebase lo 3. Si los que no son Vocales quedasen *eo ipso* inhabiles para ser Difinidores, estuviera

en mano de qualquier Provincial (ò à lo menos en manos de la Difinicion) inhabilitar pro libito, y sin causa alguna, de cinco sugetos, los mejores de la Provincia, à los quatro para la Difinicion: esto no se puede decir, porque esto fuera abrir las puertas à la malecia, lo qual seria en perjuizio, y detrimento de las Leyes Sagradas de nuestra Religion: *Nam lex non debet esse iniquitati vinculum*, como lo tiene Cesar Argolio *de contradi. legis. quest. 19. num. 72.* con otros muchos. *Dec viam aperire malitij: no lo tiene Espinoza de testamētis, Gloss. 19. num. 7.* y consta *ex cap. fin. de prescript. l. Couenire, ff. de pactis dotal.* y de otras: Ergo, &c.

8. La mayor en que està la dificultad se prueba. En mano del Provincial (probablemente, y de cierto en manos de la Difinicion) està poner de familia donde quiere los Religiosos, sin que aya quien se lo pueda estorvar (porque aunque nuestras Constituciones aconsejan, que en la disposicion de las familias no se haga cola, que pueda engendrarse sospecha, &c. con todo esto no lo impiden, ni lo anulan) como consta de la práctica: *Sed sic est*, que si el Provincial colocase en vna familia cinco Religiosos, los mejores *absolute* de la Provincia, *eo ipso* serian inhabiles para Difinidores en el siguiente Capitulo, los quatro de aquellos *in conspectu*: pues de aquella familia no puede ir à Capitulo mas q vn Vocal con el Guardian, y es factible no vaya ninguno, por quedarse la Casa sin eleccion, como muchas veces succede: Ergo, &c.

9. Pruebase lo 4. Todos los Religiosos, que han cumplido el quarto año de Religión, tienen voz activa, y pasiva para todas las elecciones de su Provincia, y de nuestra Religion, como consta de las Constituciones, fol. 47. donde se determina lo dicho sin distincion alguna: *Et vbi lex non distinguit, nec non distinguere debemus. Sed sic est*, que el que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo que tiene à la Difinicion: Ergo, &c. Probatur minor. El que no es elegido en Discreto, no por esto pierde el derecho pasivo à las Guardianias, ni al Provincialato: luego tampoco à la Difinicion; porque donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion de derecho. *Illud, ff. ad l. Aquil. l. Si postulaverit, §. 2. ff. ad leg. tul. de adult. y de otras.* Aqui cotre la misma razon, y aun mayor, que en el Provincialato, *aliàs dispartitatem assigna*, Ergo, &c.

10. Confirmary. Ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya, *l. Crimen, ff. de penis, l. Sanximus, C. eod. cap. 2. ad fin. de his que finit à maiori parte Capituli. Sed sic est*, que el no ser vno elegido en Discreto, quando ay otros tan benemeritos como el, no es culpa para ser privado del derecho que tiene à ser elegido en Difinidor, *aliàs* tambien lo fuera para el derecho al Provincialato, y Guardianias: Ergo, &c.

11. Confirmary. Nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada; *l. In praeuocacionis, §. vlt. ff. de praevocac.* porque donde se requiere lo expreso, no basta lo tacito, ni presumpto; *cap. 2. de Praevocac. cap. fin. de Praevocac. lib. 6.* Y la razon la dà Baldo: *Nam exceptio obscura pro non opposita*

habetur. Sed sic est, que en las Constituciones ay ley, que concede à los Religiosos, que han cumplido quatro años de Religión voz activa, y pasiva para todas las elecciones, sin distincion, ni limitacion alguna, à lo menos que sea clara, sino muy obfcurado ninguna, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

12. Confirmale lo 3. Quando ay duda en la inteligencia de vna ley, se debe interpretar segun la parte mejor, y que fuere mas vil, *l. Cum creditor, ff. de iur. cap. Eptote, de reg. iur.* y de otros. En nuestro caso à lo menos puede aver duda en la inteligencia de dicha Constitucion (si ya no es del todo cierto lo que dexamos dicho) y *aliàs* es mejor que todos tengam voz pasiva para la Difinicion; pues con esto avrá mas de quien poder escoger, y de quien poder echar mano, quando pareciere conveniente para vn officio, que es de tanta obligacion, y de tan suma importancia, que no importa menos para el vil de la Provincia, el acierto en la eleccion de Difinidores, q en la del Provincial, *vt ex se*, y de su ministerio *patet*: Ergo, &c.

13. Confirmary. Quando las Constituciones excluyen algun sugeto para alguna funcion, ò eleccion lo dicen expresamente y con palabras claras; y si la causa de la exclusion no es muy conocida, tambien lo expresan: *Sed sic est*, que en todas las Constituciones no se halla lugar, ni cláusula que diga expresamente, que los particulares Religiosos de la Provincia, que han cumplido quatro años de habitio, no tienen voz pasiva en las elecciones de Difinidores; *resmi* que de la razon porque los excluyen deste derecho que tienen: Luego si tal es que las Constituciones no quieren sean exhibidos de dicha pasiva, si no solo aquellos que por derecho lo están; y aun de ellos procura ajustarse con las opiniones mas pias, y que libran de ella inhabilidad à los ilegítimos, como se hizo en el *num. 4. y 5.* Ergo, &c.

14. La menor, y consecuencia son ciertas, y la mayor se prueba con muchos exemplos. Lo 1. Por que para elegir à los que no han cumplido quatro años de habitio, se dice expresamente, y se dà la causa motiva, fol. 45. por estas palabras: *Y para que nuestros Erayles moços, tanto aquellos que hubieren venido del flego, quanto de otra Religion, atendida con mayor quietud, y simplicidad à conservar, y acrecentar el nuevo espíritu concebido, se determina* (attende) que no concurren à eleccion alguna, *ni con la voz passiva, ni con la activa, hasta aver cumplido el quarto año de Religión.*

15. Lo 2. Porque para elegir los achacosos, que no pueden seguir la comunidad del derecho, q *aliàs* tenían à ser Guardianes, y Maestros de Novicios, se haze con expresion, y alegando la causa, fol. 49. por estas palabras: *Y porque los Prelados debean ser gata y cebado de sus subditos, mas con obras (eccè) que con palabras, se ordena, que el Erayle, que no puede de ordinario acudir al Coro ae dia, y de noche, y al Refectorio con la Comunidad, y tuviere notable necesidad de particularidades de comida, por ningun modo se haga Guardian, ni se le dà cargo de Novicio.*

16. Lo 3. Porque para elegir de la pasiva para Discreto à los que no pueden caminar à pié, segun la

Regla, se dice expresamente, y se dà esta por causa, fol. 46. *§. 7. no se elijan en Discretos, &c.* Y lo mismo, y por la misma causa, y con la misma expresion se dice en el fol. 47. para excluir de la voz pasiva para Provincial, por estas palabras: *No se elijan en manera alguna (eccè) para Provinciales aquellos que no pueden caminar à pié.*

17. Lo 4. Porque para excluir de la pasiva en la eleccion de Difinidores à los Provinciales, se dice expresamente, fol. 47. por estas palabras: *Y los Provinciales en tal eleccion tengan solamente la activa.* Y la razon de esto se dà mas abaxo, donde se determina, que aviendo acabado su trienio, quede libre de toda Prelacia por vn año, y de Provincialato por tres: y aunque desto no se dà la razon, es porque ella es tan clara, que no ay necesidad de explicarla, por el menos entendido conoce estar puesto en razon, que esto se vaya compartiendo, y que no sea vno siempre Prelado, y nunca subdito; porque de lo primero se siguen muchas vtilidades, y de lo segundo se siguen muchos inconvenientes: *Vt ex se clar.*

18. En todos estos exemplos, y otros muchos que omito, andan con tanta atencion nuestras Constituciones, que para poner impedimento regular à los que no le tenían Canonico, para alguna eleccion, ò officio, lo determinan con palabras expresas, y alegando la causa motiva y de congruencia. En nuestro caso no se haze lo vno, ni lo otro: *Immo*, parece no puede aver razon congruente para ello: luego ningun Religioso tiene impedimento regular para las elecciones de Difinidor, sino solo los referidos, y exceptuados arriba por las congruencias referidas: Ergo, &c.

19. Confirmale todo lo dicho. Lo vno, porqud si las Constituciones, ò Legisladores de ellas quisieran otra cosa, lo huvieran expresado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Si lex aliquid voluisset expressisset*, la qual se toma *ex l. Vnicæ, §. Si in autem ad deficientes, C. de caduc. tollend. ex cap. Ad audientiam* 12. *in fin. extr. de decim. Et ibi Gloss.* con otros. Lo otro, porque el derecho que tienen los Religiosos à concurrir à los actos legitimos, y elecciones de su Religion, es cierto; y la inhabilidad regular de que vamos hablando para la Difinicion, es incierta, como consta de lo dicho: *Sed sic est*, que ninguno debe ser privado de vn derecho cierto por vna ley, ò inhabilidad incierta, como es certisimo, y comunisimo: Ergo, &c.

20. A la primera razon de dudar, que es la costumbre, se responde: Lo 1. que no puede aver practica, ò costumbre, donde no ay ley: como lo tienen Baldo *in cap. Nihil, circa fin. de elect.* y Luis Rodulf. *Bar. quest. lib. 2. quest. 24. num. 39.* En nuestro caso no ay ley que aya introducido la tal costumbre; *aliàs* mientremela: Luego la tal no es propiamente costumbre, ni practica: Ergo, &c.

21. Responde lo 2. Que tambien tenemos costumbre de que el que no puede, por algun justo impedimento, asistir personalmente al Capitulo, ò eleccion de Discreto de su familia, renuncie el derecho

cho, sin que se aya visto concurrir alguno por medio de Procurador: y con todo esto, si huviese alguno que no quisiese renunciar su voto, sino cometerle à un Procurador, que votasse por él, es corriente, y común, que lo puede hazer: como lo tienen nuestro Reverendo Padre Leandro, Balleo, Portel, Rodríguez, Miranda, y otros. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de rezar todos los dias las Letanias de Nuestra Señora, y los dias feriales el Oficio Parvo: como lo tienen nuestro Policio, Cardolo, Panormitano, y otros, que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quest. 2. sobre el 3. conclus. 3. fol. 177.* Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia: Ergo &c.

22 Y así respondo: Que la tal costumbre no obliga, ni tiene fuerza de ley. Y se prueba: Lo 1. à paridad de los exemplos de arriba: Lo 2. porque para obligar una costumbre, se ha de introducir como de obligación, y precepto lo que se observa por ella, y con animo de hazer derecho, y ley de allí adelante: como lo tienen doze DD. que cita, y sigue nuestro Padre Fray Leandro *quest. 4. sobre el 3. num. 11. fol. 180.* La costumbre de que vamos hablando, no se ha introducido de este modo: Ergo, &c.

23 *Probatur min.* La costumbre de que vamos hablando, ó ha tenido su origen de las palabras de la Constitución, referidas en el num. 1. y de esta suerte no puede ser ley exclusiva, ó inhabilitativa para dicha concurrencia pasiva. *Probatur hoc:* Lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, *l. Cum principalis, & l. N. de dolo. ff. de reg. iur. & communiter DD.* Luego si las dichas palabras, que es el principal, no son leyes exclusivas, como queda probado, y costará mas de lo que abaxo se ha de dezir, respondiendo à dichas palabras; tampoco lo será la costumbre que se ha seguido de ellas como accessoria. Así lo tiene nuestro Padre Fray Leandro *in simili, & proportionis similitudine*, acerca de la costumbre que ay en nuestra Religión, de dezir la Misa Conventual por los bienhechores, *vbi supra fol. 180. num. 11.*

24 O dicha costumbre se ha introducido, porque como los sugetos para Difinidores son pocos, y nuestra Religión es tan atenta, y ajustada, se disponen las materias de fuerte, que todos los dichos concurren vocalmente en todos los Capítulos (que es lo mas cierto) y si alguna vez se ha quedado alguno fuera, ay tantos dentro que le excedan, ó igualen, que no han hallado congruencia los Capitulares *pro illorum* de echar mano de ellos para dicho ministerio: y si se ha introducido deste modo, ya se ve que no puede tener fuerza de ley exclusiva para siempre; pues no se ha hecho con este animo, sino por las congruencias que militan entonces, por las quales no renunciaban (ni podian) los Capitulares hazerlo, porque esto fuera inhabilitar, y poner impedimento regular à los que no le tenían, sin tener ellos autoridad para esto: pues ellos solo tienen autoridad de elegir *pro illorum* à quien quisieren; pero no para quitar el derecho pasivo que otros tienen para en adelante en otras elecciones; el poder elegir los Vocales à otros

que no lo fuessen, siempre que juzgaren ser conveniencia de la Provincia, *ex se patet: Ergo, &c.*

25 Confirmale lo dicho. Quando ay duda si una costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga: como lo tienen Suarez *lib. 7. de legib. cap. 15. num. 13.* y nuestro Padre Fray Leandro, *vbi supra, num. 12.* Luego quando en esto huviera duda, aun no obligara, ni tuviera fuerza de ley exclusiva la tal costumbre.

26 Dize: Quando en esto huviera duda; porque à mi ver no la aya pues como dize, ò tiene origen de los Electores, y estos no pueden hazer ley, porque ni tienen autoridad para ello, ni obran con esta intencion, sino libremente lo que mejor les parece *pro illa vice*, arentas las circunstancias que entonces concurren, dexando en su libertad à los Electores venideros, y en su derecho à los que le tienen para ser elegidos en este, y otros Capítulos; ò le tienen de las dichas palabras de la Constitución: *Sed sic est*, que estos no son exclusivas: Ergo, &c. Y así la tal costumbre que en esto ay, no es de obligación, sino libre, ò como dizen de devoción.

27 A la segunda razon de dudar, que se funda en las palabras de la Constitución, está respondido bastante en todo este papel, y de nuevo respondo: Que las tales palabras no son exclusivas, sino declarativas. Y se prueba: Lo 1. Porque así consta de ellas mismas, ptes no dizen que *solo* los Vocales, sino que *todos* los Vocales tengan voz en aquella elección: con lo qual se compadrece, que con ellos la tengan otros tambien.

28 Lo segundo: Porque así como se dize en dicho lugar, que todos los Vocales tengan voz pasiva en la elección de Difinidores; se dize en las mismas Constituciones, fol. 37. que los Lectores acudan à Maytines, y no por esto quedan excluidos de ir à Maytines los que no son Lectores. Tambien se dize de los Estudiantes con el mismo tenor, y modo de palabras: *Que acudan à Maytines, y à todas las Horas, y à las Oraciones;* y no por esto quedan excluidos de ellas los que no son Estudiantes: *Imo*, en la Regla se dize, que los Legos ayunen desde la festividad de todos los Santos, hasta la Natividad del Señor, y no por esto quedan excluidos de esta obligación los del Coro: Luego aunque en las Constituciones se diga, que los Vocales tengan voz pasiva en la elección de Difinidores; no por esto quedarán excluidos de dicha voz los que no son Vocales, si esto no constare por otra parte, como no consta: Ergo, &c.

Segunda parte de la Consulta, y razon de dudar.

29 Reguntase lo 2. Si los Frayes, que no pueden por alguna enfermedad habitual acudir ordinariamente al Coro, ò seguir la Comunidad, no obstante esto podrán concurrir pasivamente à la elección de Difinidores, y ser electos en tales. Y la razon de dudar se toma à paridad de los Diferentes, al qual Diferetazgo no pueden concurrir los dichos. Antes de responder,

30 Supongo lo 1. Que por fuerza de nuestras Constituciones no están excluidos de concurrir

la elección de Diferentes, los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, y seguir la Comunidad, sino solo aquellos que no pueden caminar à pie, como consta de las mismas Constituciones, fol. 46.

31 Supongo lo 2. Que los que no pueden de ordinario acudir al Coro, y seguir la Comunidad, no pueden concurrir pasivamente à la discrecion por fuerza de los apunamientos generales, hechos en el Capitulo General el año de 1667. (y de otros en otros años) los quales apunamientos no tienen fuerza de ley, y así pasados siete años espiran (como han espirado los otros) y si no se renovallen en el siguiente Capitulo, seolveria este punto à los terminos, y derecho antiguo de las Constituciones, como es cierto, ò indubitable en nuestra Sagrada Religión.

32 Supongo lo 3. Que acerca de concurrir los dichos, ò no pasivamente à la elección de Difinidores, no ay cosa alguna dispuesta en las Constituciones, ni por los apunamientos, y así solo está la dificultad en averiguar, si los dichos apunamientos, que ponen inhabilidad regular à dichos sugetos en orden à la pasiva para la discrecion, se ayan, ò deban estender tambien à la pasiva para la Difinición. Esto supuesto,

33 Respondo como cierto: que dichos sugetos tienen voz pasiva para la Difinición. Pruebase: Lo 1. Porque todos los Religiosos, por fuerza de la profesión, tienen voz pasiva para lo dicho, mientras no les coharta, ò impide por algun justo titulo, ò conveniencias de la Religión: *Sed sic est*, que no se hallará cohartada dicha voz, ni por las Constituciones, ni por los apunamientos, para concurrir à la Difinición, ni excluidos de ella los que no pueden ordinariamente acudir al Coro, ni seguir la Comunidad; sino solo los que no han cumplido quatro años de Religión, y los Provinciales: *alibi* mueltrenme la tal cohartación, ò exención: Ergo, &c.

34 *Probatur 2.* Deste derecho general, que tienen los Religiosos à concurrir *active*, y *passive* à todas las elecciones, solo se exceptua, y se les prohibe à los dichos achacosos, el concurrir *passive* à la discrecion: *Sed sic est*; que el caso excepto firmat *Regulam in contrarium, ex cap. 2. de comog. leproso. l. Nam quod liquide, §. sin. primo respons. ff. de pena legat. l. Quæstrum, §. Item respondit, & ibi Gloss. verb. Nam potest, ff. de fundo instruit.* y de la comun de los DD. Luego los tales quedan con la pasiva, y su derecho integro à la Difinición: y lo mismo digo al Provincialato, si pudiessen caminar à pie; pero no à Guardiania, ni al Maestrazgo de Novicios, porque esto se prohibe expresamente, fol. 49.

35 *Probatur 3.* Dicho apunamiento, que pone inhabilidad regular à los achacosos, para que no concurren pasivamente à la discrecion, no se debe estender à la pasiva en orden à la Difinición, sino contenerse dentro de los terminos expresados en el dicho lugar: Ergo, &c. *Prob. ant. LO 1.* Porque la disposición limitada, solo produce limitado efecto, como consta *ex l. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. In delictis, §. Si detrahitur ff. de noxal. y de otras. Sed sic est*, que dicha disposición le limita expresamente à la pasiva para la discrecion: Ergo, &c.

36 Lo 2. Porque la tal disposición es odiosa, y así se debe restringir, y no ampliar; *ex l. Quidam, ff. de liber. & postum. cap. Renovantes 22. dist. 4. cap. Odis 1. y de reg. iur. in 6. y de otros.*

37 Lo 3. Porque las disposiciones privativas de algun Derecho en caso de duda, solo privan, y se determinan à lo que es menos, ò supone menos abstracción, como consta *ex reg. 30. iur. in 6.* donde se dize: *Quod in obscuris minimum est sequendum. Sed sic est*, que aquí à lo sumo ay duda de si dicha disposición priva de sola la pasiva à la discrecion, ò juntamente de ella, y de la pasiva à la Difinición: Ergo, &c. Dize à lo sumo, porque ni aun duda no ay por ser las palabras tan expresas en orden à sola la pasiva para la discrecion, sin hazer mención de la otra, que no dexan rastro de duda.

38 Lo 4. Porque lo que no está expresamente inhibido, no lo debemos inhibir nosotros con nuestras ficciones, ò imaginaciones fantásticas; iuxta illud: *Quod expresse sanctum non reperitur in lege, non est superfluo inveniuntur presumentum, ex l. Si vero, ff. soluto matrimonio, l. Disfinitio C. de repud. cap. Illa ne Sederacant, y de otros. Sed sic est*, que la inhibición de que hablamos, no se halla expresada en parte alguna respecto de los dichos, *alibi* mueltrenme donde: Ergo, &c.

39 Lo 5. Porque la ley, ò disposición no se debe estender, aunque aya semejanza de razon, à los casos no comprendidos en ella: como lo tiene Aulonio *modiior.* en el Compendio Latino de todas las partes de Diana (el que anda en pliego) *verb. Electio, num. 2. fol. 180.* y nuestro Padre Fray Leandro *cap. 12. sobre el 8. num. 14. fol. 427.* donde dize: Que quando un Guardian es privado, toca el nombrar Presidente al mismo que le privó, y esto entre nosotros los Capuchinos, y aunque falten seis meses, ò mas hasta el Capitulo.

40 Y la razon que dà es: porque aunque nuestras Constituciones generales, fol. 49. ordenan, que si muere el Guardian, seis meses antes de Capitulo, se elija Guardian, y no Presidente, por el Provincial, y Difinidores. Pero esto (dize) es en caso de muerte natural, y no de deposición; y así el caso de la deposición fue omisión de las Constituciones; y en caso tal, quando la ley no dispone especialmente, le debe recorer al derecho comun, porque queda la cosa en terminos del, como comunmente enseñan los DD. *maximè*, que si la Constitución quisiera deponer, en caso de deposición, le fuera fácil el dezirlo: pues no es verisimil, que caso que podía suceder tan frecuentemente, no se le ofreciese al Capitulo General; *cap. Ad aulenticam, de decimis*, con otros muchos textos, que cita de ambos Derechos: *Hucusque illi.* Todo lo qual viene à nuestro caso ello por ello, como se dexa ver: Ergo, &c.

41 Añado: Que aunque la ley admite extensión de un caso à otro, según derecho; esto solo se entiende, quando los casos que corren parecidos, son en todo iguales, y milita la misma razon en uno que en otro. Lo qual no pasa en nuestro caso, pues no ay paridad

de razon entre el Discretazgo, y la Difiñicion, fino mucha disparidad para lo dicho. Lo uno, porque la Difiñicion dura tres años, y el Discretazgo aun no dura dos meses. Los Discretos no pueden elegir Guardianes, ni residenciarlos, los Difiñidores si: *Immo*, estos residencian al Provincial que acaba, y no los Discretos. Los Difiñidores pueden fulminar procesos, hazer apuntamientos, y otras muchas cosas, que los Discretos no pueden: y así no se puede hazer ilacion, ni extension à rebus tam separatis, *l. Papinianus exuli, ff. de numerum vulgaris*.

42. Lo otro (y que se sigue de lo dicho) porque para Discretos ay muchos mas sujetos capaces, que para la Difiñicion: y así hemos visto muchas vezes elegir en Discretos en esta Provincia à los Religiosos Legos, y nunca en Difiñidores. Y la razon es: porque como los Difiñidores han de ser Juezes, se requiere que sean los mas prudentes, y doctos: y para Discretos, no se requiere lo dicho en tan alto grado, pues ni son Juezes los tales, ni su oficio pide tantas prendas, como el de Difiñidor.

43. Y esta es la causa, à mi ver, porque nuestras Constituciones advertidamente no ponen prohibicion à los achacosos para ser Difiñidores, y se la ponen para la concurrencia al Discretazgo: porque como para este oficio ay muchos idóteos, que se pueden exercer bastantemente, con solo el conocimiento de los sujetos de la Provincia, y sus meritos, no ay necesidad de valerse de los achacosos, por una parte: y por otra es bien se de ello como por premio à los mas asistientes al Coro, y actos de Comunidad.

44. Pero como para la Difiñicion son pocos los sujetos, que pueden exercer el oficio como conviene, por esto no quiere se excluyan los achacosos, porque tal vez lo estará alguno, que sea muy conveniente para el oficio, y ministerio de Difiñidor, y que pueda servir en él à la Provincia mucho mejor que otros: y en tal caso juzga por conveniente, que aunque no pueda ayunar, ni acudir al Coro como los otros, acuda con su consejo, direccion, y voto à las medras de la Provincia, al credito de los pobres, y flacos Religiosos en los procesos, y sentencias que fulminau, y en los demás actos esenciales, que obra la Difiñicion, à lo mas acertado, y vil de la Provincia.

45. Partese en esto nuestra Madre la Religion, como nuestra Madre la Iglesia en prohibir à los Regulares el que se valgan de la Bula para los lacticios, y no para la carne: porque como los lacticios es en orden à los sanos, quiere eu ello mas rigor en los Regulares, que en los Seglares: y como la carne es para los enfermos, ò achacosos solos, via de su piedad con Regulares, y Seglares sin distincion, concediendoles à todos Bula para que la puedan comer con consejo de ambos Medicos.

46. Y à la verdad, no parecia conveniente el que por comer carne vn Religioso grave, prudente, y docto, quando otros ayunan, quedasse privado de la Difiñicion, pues esto mas sería tal vez en daño de la Religion, que en particular del tal: y lo mismo digo del Provincialato, y por esto no se hallará prohibicion alguna para que los tales no puedan ser Provinciales.

47. *Dices*: Los que no pueden caminar à pie, no pueden ser Provinciales: luego tampoco los que no pueden seguir el rigor de la Comunidad. Respondo, negando la consecuencia, y paridad: porque en que los tales no vayan à cavallo, miran las Constituciones, no solo al precepto de la Regla, que nos prohibe esto, sino tambien, y mas principalmente al exemplo de los Seglares: y así secluido este respecto, conuiniera tal vez fuesse Provincial algun sujeto, aunque le huviesen de llevar à visitar en coche, quando la direccion deste fuesse muy sobrelaliente à la de todos los demás Religiosos, por el vil comun de la Provincia: pero en que siga, ò no la comunidad de las puertas adentro del Convento, no se atraviesa el mal exemplo de los Seglares: y así está clara la disparidad.

48. De lo dicho se sigue, que la Difiñicion, y Discretazgo en nuestra Congregacion, corren parejas en quanto à los impedimentos Canonicos, pero en quanto à los Regulares no. Siguele lo segundo: Que para Difiñidor no ay mas impedimento, ò inhibicion regular, que no aver cumplido quatro años de Religion, ò aver sido Provincial tres años, por otros fines muy santos, que en estos dos casos se tienen. Si quese lo tercero: Que para Provincial, demás de estos, ay otro impedimento regular, que es el no poder caminar à pie.

49. Siguele lo quarto: Que para Guardianes, Maestros de Novicios, y Discretos, se pide, demás de lo dicho, que los tales puedan, y sigan la Comunidad en sus actos de Coro, y Refectorio.

50. Esto siento acerca de lo que se me ha preguntado, salvo temper, & in omnibus meliori iudicio. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Ex-Difiñidor, y Guardian del Real Convento del Santo Christó del Pardo. Estas resoluciones firmaron el R. P. Fray Basilio de Zamora, y otros Padres doctos, y graduados de la Provincia.

51. He visto con atencion los pareceres sobredichos acerca de los dos puntos que te preguntan: y los tengo por muy ciertos, y que me convienen à asentir à ellos: y así lo siento, y lo firmé en el Carmen de Madrid en 9. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Examinador Synodal deste Arçobispado de Toledo.

52. Aviendo leído con toda atencion la resolución de las dos preguntas sobredichas; hizimos assento de ser muy conforme à todo derecho comun, y particular de dicha Religion: y así lo firmamos en la Trinidad Descalça de Madrid en 11. dias de Abril de 1669. Fr. Francisco de los Reyes, Lector de Theologia, y Difiñidor General. Fr. Francisco de Santiago, Predicador General.

53. He visto todo este papel, y están tan doctamente discurrendos los dos puntos, que se proponen en él, que no queda que discernir sobre ellos, ni en el derecho comun, ni municipal de la Sagrada Religion de Capuchinos: porque aunque las Constituciones, y apuntamientos de Capítulos Generales de dicha Religion,

que dan à entender lo contrario de lo que se resuelve en dicho papel. Están tan bien explicadas, con tanta buena inteligencia, que no solo no son contra lo resuelto, sino antes conforme à ello: y las razones con que se prueba casi lo convencen en buena practica de gobierno regular: y así me conformo en todo con su resolucion, y la de los Padres Maestros de arriba, y lo firmé en nuestra Casa de San Felipe Neri de Clerigos Menores desta Corte en 13. de Abril de 1669. Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

54. Conformome con el parecer sobredicho, y lo firmé. Basilio Baren, de los Clerigos Menores. Manuel Ambrosio de Filguera, de los Clerigos Menores.

55. He visto los fundamentos de los puntos aqui disputados, y me conformo en todo con lo resuelto, salvo meliori, y en San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. Fray Andrés de la Moneda, Maestro General de la Religion de San Benito.

56. Soy del mismo dictamen, y parecer de nuestros Padres Maestros, que arriba firman, salvo, &c. En nuestro Convento de San Martin de Madrid en 15. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Lemes Baltasar, Predicador Mayor de San Martin.

57. Suponiendo, que en las Constituciones no ay clausula que excluya à los ausentes para ser electos en Difiñidores, mas que las propuestas en esta decision; juzgo no ay cosa que necesite à que no sean electos, aunque la costumbre comun de la Difiñicion esté en contrario, y parezca que estando ausentes cessa la principal funcion de su oficio, que se exercita en dicho Capitulo Provincial, y pues la falta que en él hiziere, se suple con otro, quedando aún muchos fines, que honesten, y decoren dicha eleccion en ausencia. Así lo siento, salvo, &c. En San Felipe de Madrid à 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Tomás de Castejon.

58. Conformome con el parecer de todos estos Padres Maestros, en orden à entrambas propuestas, en San Felipe de Madrid en 16. de Abril de 1669. El Maestro Fr. Diego de Hipérta.

59. He visto las dos resoluciones de los dos casos, que en este papel se proponen acerca de las dos dudas; y que se ofrecen en orden à la Constitucion, y Acta que tienen nuestros Padres Capuchinos, para las elecciones de Difiñidores, y Discretos, que en los Capítulos se hazen: y soy de parecer estar muy conforme à derecho, y buena inteligencia de las leyes, que se deben guardar en su observancia: y pareceres de los Reverendos Padres Maestros, que aqui los tienen electos: y así lo firmé en Madrid en 17. de Abril de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cadena, Doctor Theologo de la Univeridad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, del Orden de la Santísima Trinidad, Redempcion de Captivos.

60. He visto, y leído con todo cuydado este papel, y me conformo con sus resoluciones, por ser muy ajustadas à la razon, y sus razones muy eficaces, las soluciones muy adequadas, sin dexar razon de dudar à lo contrario. Sirve de mucho consuelo à los Reli-

giosos, y es estilo en mi Religion, se pueda hazer Difiñidor, aunque no sea de los Vocales. Este es mi parecer, en este Convento de Nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Captivos, de la Villa de Madrid à 20. de Abril de 1669. Maestro Fr. Juan Diaz de Hierros, Provincial, y Catedratico de Vísperas en la Univeridad de Valladolid.

61. Conformome con los pareceres aqui referidos, y tan doctamente discurrendos, en este Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha de Madrid en 22. de Abril de 1669. Fr. Joseph Gonzalez, Maestro, y Prior.

62. Aviendo visto las dudas propuestas, y la resolucion à ellas dada por el Reverendísimo Padre Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, Difiñidor, y Guardian del Convento del Pardo, cò quien se han conformado, y dado fo parecer otros muchos Señores Religiosos, hallo, que está discurredo, y fundado muy doctamente, y me conformo con su parecer. Madrid, y Mayo 1. de 1669. Licenciado Don Luis de la Palma y Freyras.

CONSULTA IV. O ALEGATO.

En que se demuestra ser vna sola una eleccion de Custodio, por no poder ir à pie el elegido al Capitulo, y por otras causas.

Pondrè en Latin, como se escrivió, è imprimió la primera vez, quitando solo el nombre de elegido, y los nombres de las Provincias.

ALEGATIO IVRIS, DE NULLITATE electionis R. P. Fr. I. qua electus fuit hoc anno 1677. in primum Custodem Provinciae B. ad Generalia comitia celebranda, feria sexta ante Sacrum Pentecostes festum anni sequentis 1678.

R. P. Fr. I. Ex-Provincialis, & Ex-Comissarius Provinciae P. fuit electus in primum Custodem ad Capitulum Generale in Provincia B. ubi ipse professus fuit: Qu aritur ergo vitum talis electio fuerit nulla.

1. Rationes dubitandi sunt. 1. Quia cum dictus Pater sit valde claudus, & pinguis, nequit pedester iter facere ad Capitulum, vi Regula, Institutum, & Constitutiones expolcent. 2. Quia nondum sustinuit syndacatum muneris Provincialatus, & Comissarii ij, quod in Provincia P. exercit, vt consuetudo, & Constitutiones decernunt. 3. Quia alius à Provincia B. per leprenum, & amplius: & alia in resolutione referenda.

2. Resp. Talem electionem esse nullam, ita N. R. P. Fr. Bona gratia Abientis in sua Summula copendiosa, verb. Discretus, num. 133. pag. 227. & verb. Electio, num. 159. pag. 252. & 254. Tabliena verb. Electio 1. num. 5. Peyrin. tom. 1. d. subdito, que 1. cap. 31. notab. 8. N. R. P. Sanchez in cap. 8. Regula, §. Allegationi, pag.